



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2021-00160-00
Demandante:	JOSÉ ÁNGEL ABRIL VESGA, CONSUELO ABRIL VESGA, ROCIO ABRIL VESGA, MARLEN ABRIL MARTA
Demandado:	María Hermencia Luna Guina, Edson Jairo Abril Luna, Ever Francisco Abril Luna, Gloria Inés Abril Luna, Juan Alejandro Abril Luna y Olver Andrés Abril Luna
Clase Proceso:	Simulación Absoluta y/o Relativa y/o Nulidad Absoluta
Decisión:	Admite demanda

Paz de Ariporo, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado la subsanación del libelo introductor verbal de simulación absoluta y/o relativa y/o nulidad absoluta presentado a través de apoderado judicial por **JOSE ANGEL ABRIL VESGA, CONSUELO ABRIL VESGA, ROCIO ABRIL VESGA y MARLEN ABRIL MARTA** en contra de **MARIA HERMENCIA LUNA GUINA, EDSON JAIRO ABRIL LUNA, EVER FRANCISCO ABRIL LUNA, GLORIA INES ABRIL LUNA, JUAN ALEJANDRO ABRIL LUNA y OLVER ANDRES ABRIL LUNA**; encuentra el Despacho que cumple las exigencias formales de que trata el art. 82 y siguientes del C.G.P., siendo este Despacho el competente para conocer, se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de simulación absoluta y/o relativa y/o nulidad absoluta presentada a través de apoderado judicial por JOSE ANGEL ABRIL VESGA, CONSUELO ABRIL VESGA, ROCIO ABRIL VESGA y MARLEN ABRIL MARTA en contra de MARIA HERMENCIA LUNA GUINA, EDSON JAIRO ABRIL LUNA, EVER FRANCISCO ABRIL LUNA, GLORIA INES ABRIL LUNA, JUAN ALEJANDRO ABRIL LUNA y OLVER ANDRES ABRIL LUNA.

SEGUNDO: Tramitar las presentes diligencias por el procedimiento instituido en el art 368 del C.G.P.

TERCERO: Notificar a los demandados **MARIA HERMENCIA LUNA GUINA, EDSON JAIRO ABRIL LUNA, EVER FRANCISCO ABRIL LUNA, GLORIA INES ABRIL LUNA, JUAN ALEJANDRO ABRIL LUNA y OLVER ANDRES ABRIL LUNA**, sobre el inicio de este proceso, en la forma y para los fines previstos, en los arts. 291 y ss., del Código General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo el art. **291 y 292** del C.G.P, y también lo previsto el **artículo 8, parágrafos 1 y 2 del Decreto 806 de 2020**, con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para lo cual se dejó establecido que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al encartado y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse el libelo presente el escrito de subsanación. Claro está, si se opta por dicho procedimiento de notificación *-Decreto 806 de 2020-*, trámite que será escogencia del promotor.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, en cumplimiento del art. 369 del C.G.P.

Se advierte a la parte demandada, que con la contestación deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y aportar en medio electrónico los anexos de la contestación de la demanda enunciados y enumerados en PDF, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.¹

QUINTO: Ordenar la inscripción de esta demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **475-5850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo (Casanare). Oficiese a la mencionada institución en los términos del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se **REQUIERE** a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez Promiscuo del Circuito
Paz de Ariporo – Casanare

¹https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiyZDv5WwNfhJj_dPp5n2b9URDA5UFdMTDIHmkiLSEM5RTZCRVFYTFRNmi4u

²https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiyZDv5WwNfhJj_dPp5n2b9URDA5UFdMTDIHmkiLSEM5RTZCRVFYTFRNmi4u



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 23 de hoy trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria